



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0413

En aras de desatar el recurso de reposición elevado por el libelista frente al auto de 22 de octubre de 2021, que lo requirió para que aportara la escritura pública o la sentencia donde conste que aquél funge como heredero de BELISARIO MUÑOZ (archivo 26 y 26), el Despacho le advierte, de entrada, que el proveído de marras permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Y es que, el título judicial mencionado por el censor hace parte del patrimonio del referido *de cuius*, de suerte que, tal y como se desprende de las normas contenidas en el Libro Tercero del Código Civil, la sucesión por causa de muerte transmite la herencia, o bien el patrimonio de una persona muerta a una que le sobrevive, de acuerdo con el testamento o la ley, motivo por el cual, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de dicho trámite, no sólo con miras a verificar su condición de heredero, sino muy especialmente, que la suma aludida le fue adjudicada.

De otro lado, en cuanto a la aplicación de la Circular 59 de 6 de octubre de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se le informa al memorialista, que la misma no resulta viable en el *sub-lite*, pues regula una situación disímil a la aquí planteada, como lo es, la entrega a los herederos de los dineros que reposan en las cuentas del causante, en una entidad bancaria, mientras que en este caso el debate gira en torno al valor que le correspondería al señor BELISARIO MUÑOZ por concepto de la expropiación adelantada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ sobre un predio de su propiedad y que están consignados en la cuenta del Juzgado y a órdenes de éste proceso, por lo que su argumento en ese sentido no puede ser acogido.

Para finalizar, la alzada deprecada por el recurrente no será concedida, al no estar establecida para contextos como éste.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** la providencia fustigada.
- 2.- NEGAR** la apelación subsidiaria por improcedente.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

09/12/2021	
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP